

---- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 42 (CUARENTA Y DOS).-

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 47/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, dentro del expediente 729/2019, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por "***** ***** ***** *****", por conducto de su representante legal ***** , en contra de "*****", por conducto de su representante legal *****.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, compareció, ***** en su carácter de representante legal de "***** ***** ***** *****", ante la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, a promover Juicio

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El C. Licenciado
 ***** en su carácter de representante
 legal de “*****”, expresó
 en concepto de agravios, los que a continuación se
 transcriben:- -----

(SIC) *“Me causa un primer agravio el valor probatorio que el Juez de origen le da a las facturas con número de folio **** y folio ****, toda vez que el A quo **presupone** que con el solo hecho de haberse exhibido dichos documentos, se demuestra la existencia de la solicitud de las mercancías que describen las facturas, sin embargo, cabe destacar que las facturas por sí mismas, no demuestran plenamente la recepción de la mercancía presuntamente solicitada el 16 de febrero y 30 de marzo de 2015 vía llamada telefónica, mercancía consistente en *****.* Al contestar el hecho cinco de demanda, el suscrito tacho de falso que haya solicitado mercancía a la parte actora por llamada telefónica en las fechas que ella afirma, negando por completo y desconociendo en su totalidad las facturas que hoy pesan en mi contra, específicamente la número ****, pues esta última reitero que nunca aplique pago, ni abono etcétera. Esto es así, cuando la actora, en su carácter de vendedor, reclama el pago de la mercancía con motivo de la solicitud de ***** , la cual

se pactó por supuesta llamada telefónica el 16 de febrero y 30 de marzo de 2015, mercancía que debía cubrirse en un plazo de 21 días mediante cheque o pago en efectivo depositado a la cuenta bancaria de la parte actora, **y al haberse contestado de forma negativa este hecho**, resulta inconcuso. Es decir, la sola exhibición de las “facturas” no demuestra plenamente que se haya realizado la llamada para solicitar la mercancía de ***** , ni se demuestra que se haya recibido lo presuntamente solicitado, porque si bien las impresiones de las facturas fueron hechas y aportadas por la actora, también es cierto que nunca debieron de estar a su alcance, ya que en el supuesto caso de haberse llevado a cabo esta operación, la actora debió enviármelas vía correo electrónico, para que a partir de su recepción pudiera exigirse su pago total (cosa que no sucedió, ni se demostró en primer grado), **lo cierto es, que las facturas solo describen cantidad, tipo de mercancía, importe, fecha de expedición entre otras cosas, más nunca acreditan o justifican, ni demuestran eficazmente la solicitud de la mercancía por llamada telefónica, mucho menos la entrega y recepción de la misma, circunstancias que se tornan relevantes para su consideración.** Sirve de aplicación por analogía la siguiente tesis jurisprudencia. Época:Novena Registro: 161081 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, septiembre de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2011 Página: 463 FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. (Se transcribe). Como he venido expresando el agravio que me crea el considerando sexto, y en especial los dos pagos a la factura número ****, pongo de manifiesto lo siguiente. El importe señalado por la actora de ***** y estimado por el A quo por conceptos de pagos a la factura controvertida, **en términos fiscales no se convalidan**, por tanto son inexistentes, esto es así pues de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) deben cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general. Por su parte, el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del propio código establece que cuando las operaciones no se paguen en una sola exhibición, es decir, se liquiden en parcialidades o en forma diferida, **se deben emitir dos comprobantes: a) un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice; y, b) un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente.** Asimismo, de las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018,, publicada en el Diario Oficial de la*

Federación el 22 de diciembre de 2017, deriva que tratándose de operaciones pactadas con “pago en parcialidades o diferido”, los contribuyentes podrán optar como forma de pago de dichos comprobantes la clave “por definir”, condicionando a que una vez que se reciba el pago correspondiente, se emita por cada uno de ellos un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), al que se le incorpore el “complemento para recepción de pagos”, el cual deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago o los pagos recibidos. Por consiguiente, la sola expedición y exhibición de la factura **** no avala la recepción del pago respectivo por él suscrito, pese a contar con sello digital y cadena original, **toda vez que dicha factura respalda una operación “como forma de pago: en una sola exhibición”, y no como forma de pago en “parcialidades o diferidos”, sin que al momento obre en autos constancia alguna del complemento fiscal de los supuestos pagos aplicados, de ahí deviene que el comprobante fiscal referido es insuficiente para acreditar el importe de los *****.**

Superior Jerárquico, **sin pago parcial no existen facturas pendientes por pagar, sin facturas pendientes por pagar no existe la recepción de mercancía de ***** *******, **sin la recepción de ***** *******

******* no existe la entrega de mercancía, sin la entrega de mercancía de**

***** no
existe pedido de

 ***** **vía**
telefónica a la parte actora el 16 de febrero y 30
de marzo de 2015, esto último como “pedido vía
telefónica” no quedó eficazmente probado en
primera instancia. En otras y pocas palabras,
jurídicamente son inexistentes los actos de
comercio del 16 de febrero y 30 de marzo de
2015. De lo antes vertido pido que se aplique bajo el
“principio de progresividad” la siguiente
jurisprudencia. Época: Novena Registro: 169501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, junio de
2008 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/29 Página:
1125 FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO
DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN
ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE
PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES. (Se transcribe). Me causan un
segundo agravio el valor y eficacia probatoria que le
dio el A quo específicamente a las respuestas
dadas a las preguntas seis, siete y once de la
declaración testimonial a cargo de

el trece de marzo del año dos
mil veinte, este valor conferido quebranta el artículo
1302 del código de comercio, que literalmente
manda y rige lo siguiente: El valor de la prueba
testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca
puede considerar probados los hechos sobre los

cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones. De la expresión literal **“quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos”**, impone una regla para que alcance valor probatorio la prueba testimonial, y esto es que por lo menos dos testigos versen sobre los mismos hechos para darle valor probatorio a la testimonial, sin embargo, resulta que el A quo concatena de forma demostrativa la declaración rendida por un solo testigo en el caso concreto, dándole así valor al dicho de solamente a tres de todas las respuestas dadas por *****, respuestas que unidas e hiladas unas con otras, dan otro sentido, Las respuestas dadas y concatenadas que el A quo pondero expresan lo siguiente. Respuesta de la pregunta 6: (Se transcribe). Respuesta de la pregunta 7: (Se transcribe). Respuesta de la pregunta 11: (Se transcribe). Las respuestas antes señaladas también quebrantan lo establecido en el artículo 1303 fracción V del código de comercio, que expresamente establece lo siguiente. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes, fracción V. **Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.** De la literalidad de los preceptos invocados se concluye, siendo que, por regla general, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando

son claras y sólo cuando su sentido es confuso o induce a la duda, pueden utilizarse los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado. **De este modo, deben interpretarse sistemáticamente aquellas normas cuyo sentido no sea claro, lo cual es coincidente con la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, en primer lugar, SIEMPRE DEBE ATENDERSE A LA LETRA DE LA LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS SENTENCIAS O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Sirve de referencia las siguientes tesis aisladas. Época: Décima Registro: 2018787 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXV/2018 (10a.) Página: 390 PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (Se transcribe). Época: Novena Registro: 166588 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX,

agosto de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil
 Tesis: 1a. CVIII/2009 Página: 69 PRUEBA
 TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LOS
 ARTÍCULOS 1302, FRACCIÓN III, Y 1303,
 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL
 CONDICIONAR SU EFICACIA A LA EXISTENCIA
 DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS
 HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO
 VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (Se
 transcribe).” (SIC).- -----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores.- -----

----- TERCERO.- Enseguida se analizarán los conceptos
 de inconformidad planteados por el demandado y
 recurrente ***** representante legal de
 la persona moral denominada
 *****, a través de su
 autorizado *****.-

----- El inconforme en el **primer agravio** alegó dos
 aspectos diversos: en el primero refiere que le causa
 agravio el valor probatorio que el juez le da a las facturas
 con número de folio **** y ****, pues da por demostrada
 la existencia de la solicitud de las mercancías que
 describen dichos documentos, pero que éstos por si
 mismos no demuestran la recepción de la mercancía con
 fecha 16 dieciséis de febrero y 30 treinta de marzo de

*solicitó la venta y suministro de sus productos (*****), con el fin de iniciarse una una relación de comercio formal, mediante un crédito con plazo de veintiún días para pagar los productos que solicitara, a partir de la fecha que se generara la factura respectiva, mediante cheque o pago en efectivo depositado a la cuenta bancaria de tal empresa, lo cual sucedía telefónicamente y en diversas ocasiones, cuya mercancía era puestas a su disposición y personal a su cargo (de la empresa demandada) la recogía y llevaba a la bodega establecida entre las partes.*

Lo anterior, con la sola confesión expresa al dar contestación a tales hechos (expuestos en la demanda e identificados con los números 1, 2, 3 y 4) en el sentido de que contestó que en relación a ellos los mismos eran ciertos.”

----- En efecto, basta remitirnos a los hechos de la demanda para constatar que el actor en los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, dejó precisado lo que a continuación se transcribe:- -----

“PRIMERO.- *Mi representada ******
*******, *es una empresa legalmente constituida, dedicada a la importación, exportación, compra, venta, distribución y comercialización de todo tipo de artículos o equipo en general; venta suministro de productos en específico, *****.*

fueron a recoger las mercancías antes descritas en la bodega establecida entre las partes.”

---- Los hechos de la demanda transcritos anteriormente fueron contestados por ***** en su carácter de representante legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada *****; como sigue:-

“1.- Por lo que hace a los puntos, enumerados 1, 2, 3 y 4. del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, estos son ciertos.”

---- Confesión judicial expresa que adquiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 393, fracción III, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, quedó demostrado que ***** *****., es una empresa de Matamoros, Tamaulipas, que a través de su Representante Legal el C. ***** solicitó de ***** ***** *****., la venta y suministro de ***** marca *****. Que el C. ***** en su carácter de representante legal de ***** *****., de forma verbal, solicitó en fecha 27 de febrero de 2015, un crédito con plazo de 21 días para pagar el citado

producto, mediante cheque o pago en efectivo depositado a la cuenta bancaria de la empresa acreedora. Que el C. ***** en su carácter de representante legal de ***** *****., vía telefónica, solicitó, en diversas ocasiones, la venta y suministro de ***** ambas de la marca ***** , mismas que fueron puestos a su disposición y personal a su cargo, quienes fueron a recoger las mercancías antes descritas en la bodega establecida entre las partes.- -----

----- Se insiste en que es inoperante esta parte del agravio primero, pues como se desprende de lo anterior el juzgador dio por acreditada la relación comercial, su objetivo, y términos, con la confesión expresa de la parte demandada producida al contestar la demanda, y no solo con las facturas que refiere el apelante; aspectos que debió haber combatido el recurrente a través de su agravio, al no hacerlo su inconformidad se torna inoperante.- -----

----- Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 220948 IUS 2010, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:- -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”- -----

----- También ilustra el criterio sobresaliente emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con número de registro 386,581 IUS 2010, publicada en informe 1979, Parte I, tesis 5 página 447, bajo la voz de

“AGRAVIOS INSUFICIENTES POR NO IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUEZ. Si no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desestimar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.”- -----

----- En **diverso aspecto** manifestó que las facturas debieron enviárselas vía correo electrónico, para que a partir de su recepción el actor pudiera exigir su pago total; por otra parte, dijo que le causa agravio los dos pagos que el promovente le atribuye, y que según él realizó a la factura número ****, por la cantidad de ***** , debido a que en términos fiscales no se convalidan, y en consecuencia, son inexistentes, pues que de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) deben cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ya que el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del propio código establece que cuando las operaciones no se paguen en una sola exhibición, es decir, se liquiden en parcialidades o en forma diferida, se deben emitir dos comprobantes: a) un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice; y, b) un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente. Que asimismo, de las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35. de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, deriva que tratándose de operaciones pactadas con “pago en parcialidades o diferido”, los contribuyentes podrán optar como forma de pago de dichos comprobantes la clave “por definir”, condicionando a que una vez que se reciba el pago correspondiente, se emita por cada uno de ellos un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), al que se le incorpore el “complemento para recepción de pagos”, el cual deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago o los pagos recibidos. Por consiguiente, la sola expedición y exhibición de la factura **** no avala la recepción del pago respectivo por él suscrito, pese a contar con sello digital y cadena original, toda vez que dicha factura respalda una operación “como forma de pago: en una sola exhibición”, y no como forma de pago en “parcialidades o diferidos”, sin que al momento obre en autos constancia alguna del complemento fiscal de los supuestos pagos aplicados, de ahí deviene que el comprobante fiscal referido es insuficiente para acreditar el importe de los

*****.-

----- La inconformidad anterior es **inoperante**, porque si bien el recurrente desconoce haber realizado dos pagos a la factura número ****, por la cantidad de *****; sin embargo, esto no le perjudica por lo que no puede considerarse como agravio, pues incluso no objetó ni esta ni la diversa factura número ****, por lo que surtieron sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente por la parte demandada, en términos de lo previsto por el artículo 241 del Código de Comercio, dispositivo que establece:- -----

*“**Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”*

----- Por lo que hace a los requisitos fiscales que mencionó, también son inoperantes. Se llegó a esa conclusión porque del escrito de contestación de demanda no se desprende que los haya expresado, de ahí que el juzgador de primera instancia no estuvo en la posibilidad de estudiarlos, todo lo cual también imposibilita a esta Alzada pronunciarnos sobre los mismos, de hacerlo faltaríamos al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial, tal como lo establece el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, Registro 176604, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página 52, que enuncia:- -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al*

principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”- -----

----- En el **segundo motivo** de disenso expresó que le causa agravio el valor y eficacia probatoria que le dio el A quo a las respuestas dadas a las preguntas seis, siete y once de la declaración testimonial a cargo de *****

 el 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, que el valor conferido quebranta el artículo 1302 del Código de Comercio, precepto que impone una regla para que alcance valor probatorio la prueba testimonial, como es que por lo menos dos testigos versen sobre los mismos hechos para darle valor probatorio a la testimonial, pero que el juzgador dio valor a tres respuestas dadas por *****

 a las preguntas directas 6, 7 y 11, quebrantando lo establecido

en el artículo 1303, fracción V, del Código de Comercio.-

----- El concepto de inconformidad anterior es **fundado pero inoperante**, lo primero al asistir la razón al recurrente en el sentido de que el valor conferido al testigo *****, riñe con lo establecido por el artículo 1302 del Código de Comercio, precepto que impone una regla para que alcance valor probatorio la prueba testimonial, y esto es que por lo menos dos testigos versen sobre los mismos hechos. En efecto, el precepto legal en cita estatuye:- -----

“Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:...”

----- No obstante lo anterior debe decirse que resulta **inoperante** el motivo de disenso en análisis, debido a que aún prescindiendo de la prueba testimonial, la acción ordinaria mercantil sigue siendo procedente, debido a la confesión expresa de la parte demandada en la que reconoció como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 4 de la

demanda, y a la circunstancia de que la facturas presentadas por la promovente no fueron objetadas, según se desprende de la contestación dada por esta alzada al agravio primero al cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.- -----

----- Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Registro digital número 222357, Octava Época, Materias Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 139, que enuncia:- -----

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia del 28 de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros.- -----

----- Tanto la presente sentencia como la de primera instancia ha resultado adversa a la parte demandada y apelante, y por ello cobra aplicación lo establecido por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio; consecuentemente, deberá condenarse en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se:- -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Es inoperante el primer agravio y fundado pero inoperante el segundo expresados por el demandado ***** representante legal de la persona moral denominada ***** , a través de su autorizado ***** , en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada y apelante al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 11 once de marzo de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste.- -----

L'JLGA'L'MVH'memz

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 42 cuarenta y dos dictada el (JUEVES, 11 DE MARZO DE 2021) por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 14 catorce fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, cantidades monetarias número de folios de facturas, tipo y marca de mercancías y de testigo., información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.